

APROBADO
19 agosto 2016

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley No. 187 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso a programas de educación básica, media y superior", el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación de becas por medio de las cuales se incentive el **deportivas como incentivo al** deporte de alto rendimiento y a la vez, se permita el acceso a **como mecanismo de acceso y permanencia en** programas de Educación Básica, Media y Superior, **en los términos y condiciones que se establecen en la presente ley.**

ANA 

Justificación:

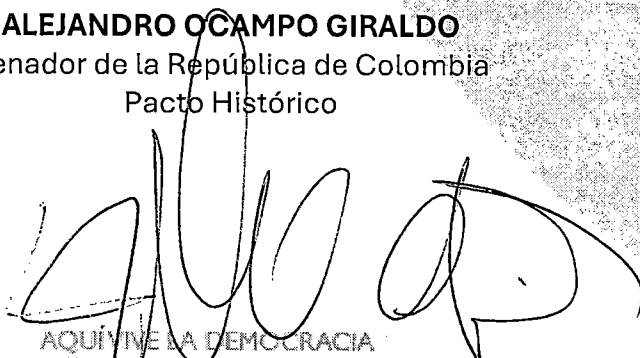
El título del proyecto alude de forma general al acceso a la educación básica, media y superior, mientras que el articulado circunscribe el beneficio exclusivamente a deportistas de alto rendimiento. Esta proposición armoniza el objeto con el título, precisando desde el primer artículo el ámbito subjetivo de aplicación de la ley y evitando interpretaciones extensivas o restrictivas no queridas por el legislador.

Cordialmente,



19 agosto 2016

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

APROBADO
19 agosto 2018

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 187 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programas de educación básica, media y superior"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Becas para deportistas de alto rendimiento. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio del Deporte, elaborarán una política pública para el otorgamiento de becas académicas a favor de los deportistas de alto rendimiento que se encuentren cursando la educación básica y media, y para aquellos que se encuentren finalizando la educación media, con el fin de facilitar su acceso a la educación superior.

Parágrafo. Las becas de que trata el presente artículo incluirán, además del apoyo académico, un subsidio de mantenimiento y de conectividad, el cual se otorgará prioritariamente a los deportistas pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4.

Atentamente,



JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

 AVAL



19 agosto 2018

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Proposición Modificatoria

APROBADO
19. agosto 2016

Adiciónese

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 187 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crea becas deportivas para el acceso a programas de educación básica media y superior" El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 2. Becas para deportistas de alto rendimiento. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio del Deporte, elaborarán una política pública para el otorgamiento de becas académicas a favor de los deportistas de alto rendimiento que se encuentran cursando la Educación Básica y Media, y para aquellos que se encuentren finalizando la Educación Media para que accedan a la Educación Superior.	Artículo 2. Creación del Programa Nacional de Becas Deportivas. PARRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio del Deporte y el ICETEX, diseñará y ejecutará una política pública para el otorgamiento de becas que cubran los costos de matrícula y apoyos de sostenimiento para los deportistas beneficiarios.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2026

Presentada por,

Antonio José Correa Jiménez
ANTONIO CORREA *Senador*

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

19. agosto 2016



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

PROPOSICIÓN ADITIVA

APROBADO
19 agosto 2026

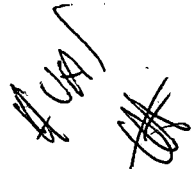
Adiciónese un inciso al artículo 2 del Proyecto de ley número 187 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programa de educación básica, media y superior." el cual quedará así:

Artículo 2. Becas para deportistas de alto rendimiento. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio del Deporte, elaborarán una política pública para el otorgamiento de becas académicas a favor de los deportistas de alto rendimiento que se encuentran cursando la Educación Básica y Media, y para aquellos que se encuentren finalizando la Educación Media para que accedan a la Educación

La presente política deberá tener en cuenta lo dispuesto por los arts. 38, 39, 43 y 44 de la Ley 181 de 1995 y el programa Becas por Impuestos (art. 257-1 E.T.), sin duplicar beneficios ya existentes igualmente expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación.

Cordialmente,


Héctor Olimpo Espinosa Oliver
Senador de la República



19 agosto 2026

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 187-2025 “Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programa de educación básica, media y superior.”

Modifíquese el artículo 3 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 3. Lineamientos de la política para el otorgamiento de becas deportivas. La política pública de otorgamiento de becas para deportistas se sujetará a los siguientes lineamientos:

a. Población beneficiaria y priorización socioeconómica: Destinar las becas prioritariamente a deportistas pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4, que sean medallistas en el marco del deporte de alto rendimiento en eventos regionales, nacionales e internacionales del ciclo olímpico, paralímpico o el calendario oficial determinado por el Ministerio del Deporte.

b. Alcance del beneficio: La beca tendrá, como regla general, cobertura total del valor de la matrícula y costos académicos. Su alcance, exenciones o cofinanciaciones parciales se regularán de acuerdo con la reglamentación conjunta que expidan el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte.

c. Criterios de evaluación y rendimiento: El Ministerio del Deporte establecerá los estándares mínimos y criterios diferenciados por disciplina deportiva para evaluar el desempeño de los deportistas, los cuales serán condición indispensable para la renovación de la beca.

d. Seguimiento y ajuste del apoyo: Realizar un seguimiento periódico al desempeño del beneficiario que determine la continuidad, ajuste, incremento o graduación de la beca asignada.

e. Causales de pérdida del beneficio: Definir de manera taxativa las causales de cancelación del apoyo educativo, entre las que se incluirán: la interrupción injustificada de la práctica deportiva y la imposición de sanciones por conductas antideportivas, antiéticas o faltas disciplinarias que afecten el buen nombre de las instituciones educativas u organizaciones deportivas.

AVA
19/08/2016

19 agosto 2016

19 agosto 2016

f. Fomento al talento temprano y retención deportiva: Promover la identificación de talentos en deportistas menores de 16 años, incentivar la formación de atletas con proyección al alto rendimiento y prevenir el abandono del deporte por causas de inserción laboral temprana.

g. Criterio de asignación por restricción presupuestal: En caso de limitación presupuestal que impida atender la totalidad de las solicitudes, se priorizará a los aspirantes provenientes de municipios con mayores índices de pobreza multidimensional, zonas PDET (o afectadas por el conflicto armado) o cuyos procesos de formación deportiva se hayan desarrollado de manera principal en dichos territorios.

h. Inclusión de deportes ancestrales y regionales: Incluir líneas específicas de becas dirigidas a deportistas de alto rendimiento en disciplinas deportivas autóctonas, tradicionales o de alto arraigo cultural y regional.

Del honorable Senador.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

PROPOSICIÓN

APROBADO
19. agosto 2026

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el literal a) del artículo 3 del Proyecto de Ley N° 187 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programas de educación básica, media y superior"*, el cual quedará así:

Artículo 3. Literal a). Población beneficiaria y priorización socioeconómica: Destinar las becas prioritariamente a deportistas pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4, o a quienes se encuentren clasificados en los grupos A, B o C del Sisbén IV o en el instrumento de focalización que haga sus veces, que sean medallistas en el marco del deporte de alto rendimiento en eventos regionales, nacionales e internacionales del ciclo olímpico, paralímpico o el calendario oficial determinado por el Ministerio del Deporte. **Igualmente, podrán ser beneficiarios aquellos deportistas que, sin haber obtenido medalla, integren selecciones nacionales, acrediten resultados deportivos sobresalientes o proyección de alto rendimiento, o cuenten con el reconocimiento de la federación deportiva correspondiente o del Ministerio del Deporte, de conformidad con los criterios técnicos que para tal efecto se establezcan en la política pública prevista en la presente Ley.**

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AVA
19



19. agosto 2026

APROBADO

74 agosto 2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 3º del Proyecto de Ley N° 187 de 2025 Senado, el cual quedará así: "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso a programas de educación básica, media y superior", el cual quedará así:

Artículo 3. Literal e). Se deberán establecer las causales de suspensión o pérdida del apoyo educativo, así como el procedimiento para su aplicación, garantizando el debido proceso.

Parágrafo. En el caso de los beneficiarios que cursen educación básica y media, el bajo rendimiento académico no constituirá, por sí solo, causal de pérdida de la beca. En estos casos deberán implementarse medidas de acompañamiento, nivelación y seguimiento académico, procurando la permanencia del estudiante en el sistema educativo, en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y al derecho fundamental a la educación.

Respecto de los beneficiarios de educación superior, la política pública podrá establecer requisitos mínimos de desempeño académico y deportivo para la permanencia en el programa, atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y disponibilidad presupuestal. Igualmente, constituirán causales de pérdida del beneficio los comportamientos antideportivos o antiéticos debidamente comprobados que afecten gravemente los fines de la presente ley.

Atentamente,



JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



74 agosto 2026

PROPOSICIÓN

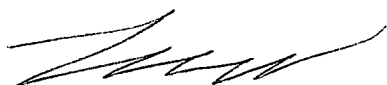
APROBADO

19 agosto 2018

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un nuevo literal al artículo 3° del Proyecto de Ley N.º Ley N.º 187 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programas de educación básica, media y superior":

1. Deberá contemplar, además del apoyo para el acceso y permanencia en los programas educativos, subsidios de manutención y apoyos económicos para la participación en eventos y competencias deportivas, la adquisición y renovación de equipos e implementos deportivos de última generación, así como para el entrenamiento, preparación y acompañamiento técnico especializado, de acuerdo con las necesidades propias de cada disciplina deportiva y las condiciones socioeconómicas del deportista.

Atentamente,

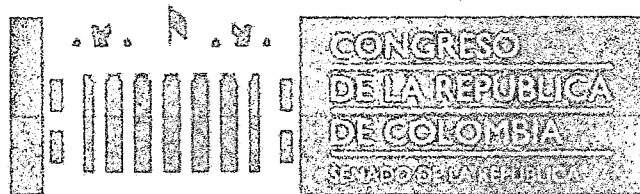


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AVAI
18



18. agosto 2018



APROBADO
19. agosto 2016

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo numeral **J** al artículo 3 del Proyecto de ley número 187 de 2025 Senado: “Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programa de educación básica, media y superior.” El cual quedará así

J. De conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 44 de la Ley 181 de 1995, la política deberá promover mecanismos de flexibilidad académico-deportiva que permitan a los beneficiarios compatibilizar su formación académica con la preparación y participación en competencias oficiales. Para tal efecto, las instituciones educativas podrán establecer, en el marco de su autonomía, medidas como la reprogramación de evaluaciones o actividades, ajustes de horario o grupo y la justificación de ausencias debidamente acreditadas.

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República
Pacto Histórico

AVAL

19. agosto 2016

Bogotá D.C., agosto de 2026.

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Presidente Senado de la República
Congreso de Colombia

APROBADO
19 agosto 2026

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N.º 187 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso a programas de educación básica, media y superior"

1. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, tal como se presenta en la ponencia del segundo debate, no contempla un enfoque diferencial explícito para personas con discapacidad en el acceso a las becas, lo que puede traducirse en barreras invisibles para estas poblaciones.

En concordancia, presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionen dos literales al artículo 3 del proyecto de ley 187 de 2025 Senado, los cuales quedaran así:

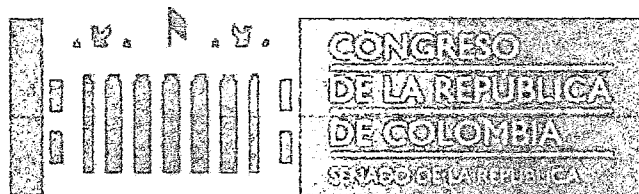
Artículo 3. Lineamientos de la política para el otorgamiento de becas deportivas. La política de otorgamiento de becas a los deportistas deberá seguir los siguientes lineamientos:

(...)

- k. Garantizar el enfoque diferencial e interseccional en el acceso a las becas de atletas con discapacidad.

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República Partido Cambio Radical

19 agosto 2026



APROBADO
19. agosto 2018

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del Proyecto de ley número 187 de 2025 Senado: “Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programa de educación básica, media y superior.” El cual quedará así

Artículo 3. Lineamientos política otorgamiento de becas deportivas. La política de otorgamiento de becas a los deportistas deberá seguir los siguientes lineamientos:

(...)

Parágrafo. En lo que respecta al literal h) del presente artículo, el Ministerio del Deporte establecerá mecanismos equivalentes para la acreditación del alto rendimiento en disciplinas autóctonas o de arraigo regional, incluidas las prácticas deportivas y ancestrales propias de los pueblos indígenas, atendiendo a sus características y formas propias de organización y reconocimiento. La inexistencia de federación deportiva, circuito competitivo oficial o sistema de medallas no constituirá, por sí sola, impedimento para acceder al beneficio.

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República
Pacto Histórico

AVA /
M

19. agosto 2018

PROPOSICIÓN

APROBADO
19 agosto 2016

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del Proyecto de ley número 187 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programa de educación básica, media y superior.", el cual quedara así:

Artículo 3. Lineamientos política otorgamiento de becas deportivas. La política de otorgamiento de becas a los deportistas deberá seguir los siguientes lineamientos:

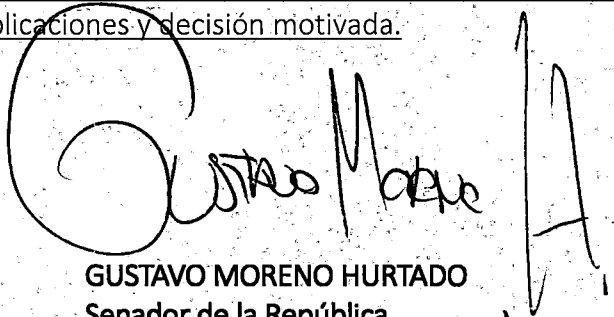
(...)

Parágrafo. Protección especial por circunstancias sobrevinientes. La disminución temporal del rendimiento deportivo originada en lesión, enfermedad física o mental, embarazo, maternidad, paternidad, discapacidad sobreviniente, accidente, fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados no constituirá por sí sola causal de pérdida de la beca.

En estos eventos se podrá suspender temporalmente la exigencia de resultados deportivos y establecer un plan de recuperación y seguimiento.

En todo caso, ninguna beca podrá ser suspendida, reducida o terminada sin comunicación previa al beneficiario, oportunidad de presentar explicaciones y decisión motivada.


GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República


GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

AVAL


19 agosto 2016

JUSTIFICACIÓN

La proposición busca **evitar que una lesión, enfermedad u otra circunstancia ajena a la voluntad del deportista pueda convertirse, por sí sola, en motivo para perder o reducir la beca educativa.**

El texto actual del literal e) del artículo 3 dispone que la política deberá establecer causales de pérdida del apoyo educativo y menciona expresamente, entre ellas, la **"merma del rendimiento deportivo o académico"**. Esta redacción merece ser precisada porque una disminución del rendimiento deportivo no siempre deriva de falta de disciplina, compromiso o continuidad del beneficiario; también puede obedecer a una lesión, enfermedad, accidente, embarazo, discapacidad sobreviniente, caso fortuito o fuerza mayor.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Proposición Modificatoria

APROBADO
19 agosto 2016

Modifíquese el artículo 4 y adiciónese un párrafo nuevo al proyecto de ley 187 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crea becas deportivas para el acceso a programas de educación básica media y superior" El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 4. Financiamiento de las becas deportivas. Los recursos para la implementación de esta ley, deberán ser priorizados en la programación del presupuesto del Ministerio de Educación y del Ministerio del Deporte, los cuales deberán ajustarse a las proyecciones del marco de gastos de mediano plazo del sector. Lo anterior, sin perjuicio de que se realice el financiamiento por parte del Ministerio de Educación y el Ministerio del Deporte, mediante la celebración de los convenios con instituciones de educación tanto públicos como privados, con fundaciones deportivas nacionales o internacionales, que la ley autorice.	Artículo 4. Financiamiento y Administración. Los recursos para la ejecución de esta ley provendrán de las apropiaciones anuales del Presupuesto General de la Nación asignadas a los Ministerios del Deporte y de Educación Nacional. Su administración se realizará preferencialmente a través de un fondo constituido en el ICETEX. Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, garantizará que la implementación del programa sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2026

Presentada por,

ANTONIO CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

AVAI

19 agosto 2016

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

APROBADO
1a agosto

La reforma al artículo 4 reviste una importancia capital desde la perspectiva de la Ley Orgánica 819 de 2003, constituyéndose en el aspecto más crítico del proyecto para asegurar su constitucionalidad y viabilidad operativa.

Esta disposición acoge el mandato imperativo contenido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual exige que todo proyecto de ley que ordene gasto público explicita su impacto fiscal y demuestre su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP)

Alcance de la Obligación Constitucional y Legal

La Corte Constitucional¹, de manera unificada y reiterada, ha precisado que el cumplimiento de este requisito no constituye una carga de trámite exclusiva del Congreso, ni un mecanismo de veto en cabeza del Ministerio de Hacienda. Por el contrario, se erige como un instrumento de racionalidad legislativa orientado a garantizar la armonía entre las nuevas erogaciones y las realidades macroeconómicas del país

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha delineado las siguientes reglas aplicables a esta iniciativa:

- **Corresponsabilidad Institucional:** Si bien la carga inicial de valorar las incidencias fiscales recae sobre el Congreso —mediante las herramientas de información a su alcance en la exposición de motivos y ponencias—, existe un deber correlativo del Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, de participar en el trámite para ilustrar sobre la consistencia fiscal de la propuesta
- **Inexistencia de Veto Gubernamental:** La falta de concurrencia del Ejecutivo en el trámite, o su desacuerdo con la iniciativa, no vicia per se el proceso legislativo, siempre que el Congreso haya desarrollado una deliberación genuina y informada sobre los impactos económicos de la medida

ANTONIO
CORREA *Senador*

¹ Sentencia C 110 de 2019

APROBADO
19 agosto 2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 187 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programas de educación básica, media y superior", el cual quedará así:

Artículo 5. Libre Escogencia del Programa Educativo. Los deportistas de alto rendimiento que quieran acceder a las becas deportivas podrán escoger los programas de educación básica, media y superior en instituciones de educación básica y media públicas o privadas, instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades, públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. El acceso a las instituciones de que trata el presente artículo se surtirá conforme a los requisitos de admisión que cada una de ellas establezca y a los convenios de que trata el artículo 4 de la presente ley, en atención al principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AVALA

18 agosto 2026

Bogotá, julio de 2026

Doctor

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Presidente

Senado de la República

APROBADO
19 agosto 2026

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al incluir un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 187 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programa de educación básica, media y superior"

ARTÍCULO NUEVO

Artículo nuevo: Articulación institucional. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, en coordinación con las entidades territoriales, las instituciones educativas y los organismos deportivos competentes, establecerán mecanismos de articulación, seguimiento y acompañamiento para garantizar el acceso, permanencia y continuidad educativa de los deportistas beneficiarios de las becas previstas en la presente ley.

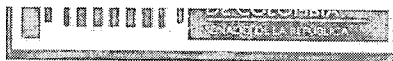
JUSTIFICACIÓN

La presente disposición busca fortalecer la implementación de las becas deportivas mediante una adecuada coordinación entre las entidades responsables del sector educativo y deportivo, así como con los actores territoriales y académicos involucrados. La articulación institucional permitirá garantizar no solo el acceso al beneficio, sino también el acompañamiento y seguimiento necesario para que los deportistas puedan desarrollar simultáneamente sus procesos académicos y deportivos.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador

AVA/11
29.VII.2026
4:54 P.M.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 187 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crea becas deportivas para el acceso a programas de educación básica media y superior" El cual quedará así:

Texto propuesto
Artículo Nuevo. Definición. Para efectos de la presente ley, se entenderá por deportista de alto rendimiento aquel definido bajo los criterios de la Ley 181 de 1995 y las normas que la modifiquen o adicionen, que cuente con reconocimiento oficial del Ministerio del Deporte o del Comité Olímpico Colombiano o Comité Paralímpico Colombiano.

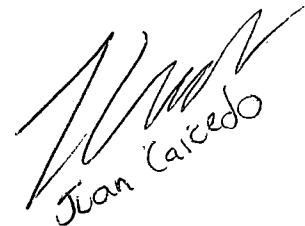
APROBADO
19 agosto 2026

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2026

Presentada por,


ANTONIO CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República


Juan Caicedo


19 agosto 2026

PROPOSICIÓN

APROBADO
19.08.2026

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 187 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso al programas de educación básica, media y superior"*, el cual quedará así:

APROBADO

ARTÍCULO NUEVO. Definición de deportista de alto rendimiento. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por deportista de alto rendimiento aquel reconocido como tal por el Ministerio del Deporte o por el organismo competente del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con la normatividad vigente y los criterios técnicos establecidos para cada disciplina deportiva.

Atentamente,



JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AVA
18.08.2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

APROBADO
19. agosto 2016

este artículo de definiciones es una salvaguarda esencial para el principio de seguridad jurídica. Al delimitar el alcance del sujeto beneficiario mediante la remisión técnica a la Ley 181 de 1995 y la exigencia de certificación oficial, el Congreso garantiza que el Programa Nacional de Becas Deportivas se aplique de manera justa, transparente y eficiente, protegiendo los recursos públicos y cumpliendo estrictamente con los mandatos de objetividad en la distribución del gasto social destinado al fomento del deporte.

ANTONIO
CORREA *Senador*